

# REPARTO RECURSO QUEJA 014-2017-00069-02 DR OSCAR FERNANDO YAYA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 9:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por ABONO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

11001 31 03 014 2017 00069 02

FECHA DE IMPRESION 6/03/2023 PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	011	1933	6/03/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
1098732658	JHOAN SEBASTIAN FEGHALI VELASCO	DEMANDANTE
8001571361	COMERCIALIZADORA KAISER	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
PRESIDENTE

אמנת תיקון נדב"ק ת"ק

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

|110013103014201700069 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 014 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103014201700069 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : ABONO

Demandante : JHOAN SEBASTIAN VELASO SUAREZ

Demandado : JEAN FEGHALI WAKED Y OTROS

Fecha de reparto : 6/03/2023

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES****Escribiente****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext 08**De:** Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 8:26**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

&lt;rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Recurso de queja[11001310301420170006900](#)**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 2828091

Bogota D.C.

Cordial Saludo

Me permito remitir para que se surta el recurso

Atentamente,  
German Plata  
Asistente judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ROLONG ARIAS RV: sustentación recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 16:43

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ROLONG ARIAS

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Carlos Fernando Moya <moyabenavides34@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 3 de marzo de 2023 4:36 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** sustentación recurso

Cordial saludo,

Adjunto memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de JCPC contra 360 LTDA, signado con el número 2021-081.

De ustedes: con respeto,

Atentamente,

Carlos Fernando Moya Benavides

**Carlos Fernando Moya Benavides**

**Abogado**

Señores

**Honorables Magistrados del Tribunal**

**Superior de Bogotá-Sala Civil**

**secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**Referencia: Ejecutivo de J.C.P.C contra 360 LTDA**

**Radicación No. 110013103016 202100081-01**

**Magistrada Ponente: Dra. Katherine Andrea Rolong Arias**

Asunto: **Sustentación Recurso de Apelación**

En mi condición conocida en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de noviembre 24 de 2022, en los siguientes términos:

**La providencia recurrida:**

Resolvió el despacho:

“Declarar no probadas las excepciones propuestas.

Continuar con la ejecución

Ordenar el remate de los bienes

Ordenar la liquidación del crédito conforme a las previsiones contenidas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Condenar en costas”

**Fundamentos de la providencia:**

**Pronunciamiento del a-quo a la excepción de falta de integración de los litisconsortes necesarios.**

Consideró el despacho que la presente excepción, debe ser denegada en por cuanto se trata de una obligación solidaria en los términos del artículo 632 del Código de comercio, luego la legislación aplicable, es la comercial y que en tal virtud la parte demandante está facultada para demandar a todos, a uno o cualquiera, de los obligados, por tanto la excepción propuesta, se aleja de la realidad cambiaria y por consiguiente considera desacertado invocar el artículo 1568 del Código Civil, por cuanto no se trata de una obligación civil sino comercial.

### **Fundamentos del recurso:**

Cobra relevancia en la presente actuación, que uno de los obligados cambiarios señor Juan Carlos Pinzón, firmó el título valor como persona natural y aparece en el presente escenario judicial, como demandante en su condición de endosatario en propiedad a favor de la sociedad por el representada JCPC.

De la observación desprevenida del documento con el que pretenden ejercer la acción cambiaria, se deduce que estamos frente a una obligación mancomunada.

El artículo 1568 del Código Civil establece que cuando una obligación haya sido contraída por muchas personas o para con muchas personas de una cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso está obligado solamente a su parte u cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo caso, se dice que solo tienen derecho para demandar su cuota en el crédito. Añade la norma en cita que solo en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores, la totalidad de la deuda.

Se concluye de lo anterior, que la demanda debió dirigirse contra todas personas naturales o jurídicas que aparecen suscribiendo el título como deudores, situación que vincularía al representante legal de la Sociedad demandante, Sr. Juan Carlos Pulido.

Se predica de este tipo de obligaciones la característica de ser las contraídas por varias personas o para con varias personas; o lo que es igual, la existencia de pluralidad de partes tanto en el acreedor como en el deudor, y que, la deuda es atribuida por partes divisas o a prorrata a cada uno de los deudores o acreedores, de manera que cada acreedor sólo puede exigir la parte del crédito que a prorrata le corresponda, y cada deudor sólo se encuentra obligado a cumplir su parte del total de la deuda. La anterior situación deriva en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De manera tal que el valor la pretensión por la totalidad de capital y los frutos derivados del mismos es inviable, no aplica con fundamento en la ley, y en el remoto evento en que se cumplieran las exigencias del título, solo podría exigirse la cuota parte equivalente a la proporción que le corresponda, teniendo en cuenta la pluralidad de obligados.

**Valoración del a quo al interrogatorio formulado de manera oficiosa al Representante Legal de la Parte demandada.**

Consideró el despacho que el interrogatorio practicado de manera oficiosa al demandado, carece de credibilidad, en razón de no contar con sustento probatorio.

El despacho incurrió en uno de los elementos que según la Honorable Corte Constitucional constituye como el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al omitir pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las manifestaciones en la declaración que rindió, la parte que represento a través del interrogatorio oficioso absuelto por el representante legal de la sociedad demandada, o lo que es igual no lo valoro en contexto; además de no haber practicado el interrogatorio conforme a las exigencias consagradas por el artículo 372 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso, esto es, de manera exhaustiva, aspecto que cobra relevancia, cuando la parte actora de manera acomodada, se abstiene de practicarlo, en efecto, la única pregunta se limitó simplemente a indagar si existió algún abono a la obligación en virtud de los cual el deponente manifestó que, No, y agregó, que su labor fue de mensajería, que recogió el dinero donde el señor Rafael, presente en la suscripción del título valor, que no conocía al señor Juan Carlos Pulido, que el dinero recibido fue entregado parte en dólares y parte en efectivo, que se firmaron unos documentos y se le entregó el dinero al señor Juan Carlos Pulido, para el tema logístico, manifestaciones que el juzgado paso por alto, con lo cual se considera la inaplicabilidad de la norma sustancial y los distintos pronunciamientos, constitucionales, jurisprudenciales, de cara a este relevante medio probatorio.

Es el mismo interrogado quien advierte que en el evento de aceptarse, como en efecto lo manifestó la apoderada del demandante en su alegato de conclusión, que la obligación se pagaría en la proporción que les correspondía, por cada uno de los obligados, luego entonces mal podría la parte demandada aceptar el pago de una obligación, bajo la figura de la solidaridad y lo más grave sin haber recibido el dinero para la parte que representaba, que se reitera fue entregado al señor **Juan Carlos Pulido**.

Al efecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado:

“Como es sabido el **interrogatorio** o declaración de parte. Tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones a las excepciones. (c-559-09 corte constitucional)

Al efecto se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 426 del 4 de septiembre de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

“Pues bien: sería un contrasentido sostener que a pesar de que el artículo 83 de la Constitución impone a todos la obligación de actuar de buena fe, alguien se escudara en el artículo 33, para basar la estrategia de su defensa en el **ocultamiento de la verdad**. Quien actúa de buena fe en un proceso civil ¿cómo podría negarse a responder preguntas relativas a la cuestión controvertida, preguntas que se suponen encaminadas a establecer **la? verdad?**”

“La actuación de las partes en el proceso civil, al igual que en el laboral y en el administrativo, no pueden basarse en artimañas, reticencias y engaños en caminados a ocultar la verdad. Por esto, “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. (pág.14)..”

A todo lo anterior, podría agregarse que (...) el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Obligación que es la misma que el artículo 228 de la Constitución consagra al disponer la prevalencia del derecho sustancial.

Para que prevalezca el derecho sustancial, con sujeción a criterios de buena fe y buscando la realización de la justicia, los procesos tienen como finalidad **demostrar la verdad**" (negritas propias)

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, conforme a las disposiciones del decreto 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto solicito,revocar la sentencia proferida con fundamento en lo expuesto en el presente recurso.

De la Honorable Magistrada, con respeto:



**Carlos Fernando Moya Benavides**

C.C. No. 79'573.845 de Bogotá

T.P. No. 231.004 del C.S.J.

Correo electrónico: [moyabenavides34@gmail.com](mailto:moyabenavides34@gmail.com)

**REPARTO QUEJA 037-2017-00569-01 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 10:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA</b> <b>SALA CIVIL</b> <b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>			Página 1
	Fecha : 06/mar./2023			*~
GRUPO RECURSOS DE QUEJA				
	CD. DESP 016	SECUENCIA 1942	FECHA DE REPARTO 06/mar./2023	
REPARTIDO AL DOCTOR (A) <b>MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ</b>				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>	
79100598	CARLOS JULIO MORENO RUEDA		01 *~	
79472746	WILF FRANCISCO GARZON RUEDA		02 *~	
OBSERVACIONES:				אזהמנא פיההת נרפ קרה פייקל
BOG305SR dlopezr		11001 31 03 037 2017 00569 01 _____ FUNCIONARIO DE REPARTO		

110013103037201700569 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 037 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103037201700569 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : CARLOS JULIO MORENO RUEDA

Demandado : WILF FRANCISCO GARZON RUEDA

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext 08

---

**De:** Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 8:59

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remisión Proceso 11001310303720170056900 Recurso Queja

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir link del expediente [11001310303720170056900](#) a fin de que en esa Corporación se surta el recurso de Queja.

 [11001310303720170056900](#)

Cordialmente,

**EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA**

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR AGRAY VARGAS RV: Rad. No. 2017-00484 - Proceso verbal de DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓN contra de CERVECERÍA MODELO, S. de R.L. de C.V.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MEMORIAL PARA REGISTRAR AGRAY VARGAS.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Luis Nieto <luis.nieto@nietolegal.com>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 12:42 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan Vallejo <juan.vallejo@nietolegal.com>; Cesar Perez <cesar.perez@nietolegal.com>; Jose Cano <jose.cano@nietolegal.com>; Ana Aponte <ana.aponte@nietolegal.com>; jaimeklahr <jaimeklahr@klharabogados.com.co>; ANGELA CELIS <angelacelis@klharabogados.com.co>; secretaria@klharabogados.com.co <secretaria@klharabogados.com.co>; Luis Nieto <luis.nieto@nietolegal.com>

**Asunto:** Registrado: Rad. No. 2017-00484 - Proceso verbal de DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓN contra de CERVECERÍA MODELO, S. de R.L. de C.V. || Recurso de súplica en contra del auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estado del 1° de marzo de 2023

---

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Luis Nieto**.

Honorables Magistrados

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Rad. No.:** 2017-00484

**Referencia:** Proceso verbal de **DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓN** en contra de **CERVECERÍA MODELO, S. de R.L. de C.V.**

**Asunto:** Recurso de súplica en contra del auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estado del 1° de marzo de 2023, proferido por la magistrada sustanciadora Luz Stella Agray Vargas, integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL**

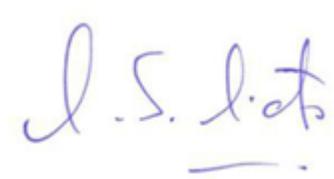
**SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por medio del cual se inadmitió un recurso de apelación

**LUIS EDUARDO NIETO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓN**, respetuosamente presento **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estado del 1° de marzo de 2023, proferido por la magistrada sustanciadora Luz Stella Agray Vargas, integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación radicado por mi representada en contra el auto del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se puso fin al proceso de la referencia.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar en el presente correo al apoderado de la parte demandada.

Solicito acusar recibo de este correo, así como de su adjunto.

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,



**LUIS EDUARDO NIETO**

C.C. 79.448.586

T.P.A. 71.827

Apoderado

**DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Saludos/Regards,

Luis Edo. Nieto

**NIETO ABOGADOS**

Calle 72 No. 5-83, Piso 2

Bogotá, Código Postal 110911

Colombia

Tel. +57 601 345 3663

[www.nietolegal.com](http://www.nietolegal.com)

Este mensaje y sus anexos están amparados por secreto profesional de los abogados, están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y pueden contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Gracias.

This email and any attachments thereto, are subject to the attorney-client privilege, are intended for use by the addressee(s) named herein only and may contain legally privileged and/or confidential information. If you are not

the recipient of this e-mail, you are hereby notified that any distribution or copying of this e-mail, and any attachments thereto, is strictly prohibited. If you have received this e-mail in error, please notify us immediately, permanently delete the original including attachments, and destroy any copy or printout thereof. Thank You.

PIENSE ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE - THINK BEFORE PRINTING THIS MESSAGE

---

RPOST®PATENTADO

## NIETO ABOGADOS

Honorables Magistrados

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Rad. No.:** 2017-00484

**Referencia:** Proceso verbal de **DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓN** en contra de **CERVECERÍA MODELO, S. de R.L. de C.V.**

**Asunto:** Recurso de súplica en contra del auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estado del 1° de marzo de 2023, proferido por la magistrada sustanciadora Luz Stella Agray Vargas, integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por medio del cual se inadmitió un recurso de apelación

**LUIS EDUARDO NIETO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓN** (en adelante “Dicermex”), respetuosamente presento **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estado del 1° de marzo de 2023, proferido por la magistrada sustanciadora Luz Stella Agray Vargas, integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** (en adelante el “Auto Impugnado”), por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación radicado por Dicermex en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se puso fin al proceso de la referencia.

En síntesis, el Auto Impugnado deberá ser revocado y, en su lugar, el Recurso de Apelación deberá admitirse habida cuenta de su evidente procedencia a la luz del numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), toda vez que se presentó contra el auto que puso fin a un proceso dentro del término para tal efecto.

## I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

1. Para comenzar, debe resaltarse que Dicermex presentó una acción de tutela en contra de: (i) el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y su auto del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se puso fin al proceso de la referencia (en adelante el “Auto Inicial”), así como su auto del 1° de junio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado por Dicermex contra el Auto Inicial; y, (ii) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y su auto del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el Recurso de Apelación presentado por Dicermex contra el Auto Inicial.
2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (en adelante la “Sala Civil CSJ”) profirió sentencia de tutela de primera instancia (en adelante la “Sentencia de Tutela”), en la cual decidió ordenar al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción del expediente materia de queja, **deje sin efecto el auto de 20 de septiembre de 2022 y las decisiones que de éste se desprendan, y proceda a resolver, nuevamente, el recurso de apelación formulado frente al auto de 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,** conforme a lo resuelto en esta sentencia.” (Énfasis añadido).
3. Ahora bien, Dicermex presentó oportunamente impugnación en contra de la Sentencia de Tutela, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE SÚPLICA

4. El artículo 331 del CGP establece que el recurso de súplica “procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación” y “deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (...)”.
5. Pues bien, el Auto Impugnado resolvió: “DECLARAR INADMISIBLE el recurso el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá.”
6. En este sentido, el presente recurso de súplica es procedente toda vez que el Auto Impugnado resolvió sobre la admisión del Recurso de Apelación.

7. Igualmente, el Auto Impugnado fue notificado por estado del 1° de marzo de 2023, por lo que el término de tres (3) días para la presentación del recurso de súplica vence hoy, 6 de marzo de 2023, fecha en la cual se presenta oportunamente este recurso.

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUCEN A QUE EL AUTO IMPUGNADO DEBA REVOCARSE**

8. El Recurso de Apelación contra el Auto Inicial era procedente y debió ser admitido de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del CGP, toda vez que era procedente y admisible al dirigirse contra un auto en primera instancia que puso fin a un proceso.
9. El numeral 7° del artículo 321 del CGP establece que el recurso de apelación es procedente contra los autos proferidos en primera instancia que, por cualquier causa, le pongan fin al proceso, es decir, que declaren su terminación:

“Artículo 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**” (Énfasis añadido)

10. A su vez, el párrafo primero del artículo 90 del CGP establece que la existencia de pacto arbitral provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva:

“Párrafo primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, **pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.**” (Énfasis añadido)

11. De acuerdo con lo anterior, es evidente que en caso de que se profiera un auto en primera instancia por declararse probada la excepción previa de pacto arbitral, en modalidad de cláusula compromisoria o compromiso, da lugar a la terminación del proceso.
12. Pues bien, en el presente caso, DicerMex presentó contra el Auto Inicial un Recurso de Apelación ante la configuración de lo anteriormente expuesto. Como puede observarse en el propio Recurso de Apelación, este era procedente con fundamento en el precitado artículo del CGP:

LUIS EDUARDO NIETO JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de DICERMEX S.A., EN REORGANIZACIÓN, (en adelante 'Dicermex' o la 'Demandante'), debidamente reconocido en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal respectivo, respetuosamente presento ante su Despacho, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto emitido por su Despacho el 14 de diciembre del 2020, bajo el número de radicación 11001-31-03-043-2017-00484-00 notificado el 15 de diciembre del mismo año (en adelante el 'Auto Recurrido'), de

13. Lo anterior se fundamentó en que el Auto Inicial fue proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá y mediante este se declaró la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción previa de cláusula compromisoria, de la siguiente forma:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probada la excepción previa planteada por la sociedad demandada Cervecería Modelo S. de R.L. de C.V., por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar la terminación del presente proceso y proceder a la devolución de la demanda junto con sus anexos a la compañía demandante.

14. Por lo expuesto, es claro que contra el Auto Inicial era procedente el recurso de apelación y el mismo debía ser admitido.
15. A pesar de la claridad de lo anterior, el Auto Impugnado resolvió erróneamente inadmitir el Recurso de Apelación, bajo el entendido de que el artículo 321 del CGP no establece la apelación de la decisión que declara la excepción previa de cláusula compromisoria.
16. Sin embargo, la declaración de la excepción previa de cláusula compromisoria no fue el fundamento para el Recurso de Apelación. Por el contrario, su fundamento expreso fue que el Auto Inicial constituyó un auto en primera instancia que puso fin al proceso.
17. La conclusión de que el Recurso de Apelación no da lugar a ninguna duda, al punto que fue compartida por el Honorable Magistrado Wilson Aroldo Quiroz, quien en su

salvamento de voto a la Sentencia de Tutela indicó que “(...) ningún desacierto puede endilgársele al descrito ente tribunalicio, en lo tocante al hecho de zanjar sobre el recurso de alzada, **en tanto que dicho medio de impugnación sí es procedente conforme al numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso (...)**”. (Énfasis añadido)

18. Por lo anterior, es claro que el Auto Impugnado debe ser revocado, toda vez que el Recurso de Apelación era procedente y debió ser admitido.

#### IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. **REVOCAR** el Auto Impugnado.
2. En su lugar, **ADMITIR** el Recurso de Apelación presentado contra el Auto Inicial con fundamento en que es procedente de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,



---

**LUIS EDUARDO NIETO**

C.C. 79.448.586

T.P.A. 71.827

Apoderado

**DICERMEX S.A. EN REORGANIZACIÓ**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR GONZALEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL 11001-31-03-05-2016-00712-00 MP OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/03/2023 4:32 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MEMORIAL PARA REGISTRAR GONZALEZ FLOREZ.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA <franciscoantonioforerod@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 6 de marzo de 2023 4:30 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** adriparoma@gmail.com <adriparoma@gmail.com>; alexanderbedoya2012@gmail.com

<alexanderbedoya2012@gmail.com>; oapg69@hotmail.com <oapg69@hotmail.com>;

miller7403@hotmail.com <miller7403@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL 11001-31-03-05-2016-00712-00 MP OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

Me permito remitir memorial de sustentación del recurso de apelación admitido por el despacho del Dr Oscar Fernando Yaya Peña, contra la sentencia del juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA**

**Dr. OSCAR FENANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado Ponente**  
**Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE MILLEI AVENDAÑO CAMPOS CONTRA COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP RESERVIS CTA. No. 11001-31-03-05-2016-00712-01**

Cordial Saludo,

**FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado reconocido del señor **MILLER AVENDAÑO CAMPOS** demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida por el juzgado Quinto del Circuito de Bogotá, de fecha 17 de enero de 2023, en la cual resolvió:

*“**Primero:** Negar las pretensiones de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*“**Segundo:** Condenar al demandante, al pago de costas procesales, paratotal propósito se acudirá a la regla del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N°. PSAA16-10554, ahora teniendo en cuenta que, se trata de un asunto de primera instancia y mayor cuantía, (fol. 151 // 141 Cd. 1 – Acápito VIII cuantía), se señala como agencias en derecho la suma de **tres (3) S.M.M.L.V.**, por secretaria líquidense.”*

#### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

*“**1.- Validez Procesal.***

*Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen*

capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y debaser declarado de oficio.

## **2.- Problema Jurídico.**

Procederá el despacho a determinar si efectivamente se dan o no los presupuestos para la declaratoria de la nulidad del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, emanada de COOP.RESERVIS C.T.A., la cual se realizó en el día 09 de septiembre de 2016.

## **3. De la acción de impugnación de actas.**

En torno a la acción impetrada, se tiene que, en materia de asociaciones y bajo condiciones particularmente diversas a las que gobiernan laimpugnación de actas de asamblea en asuntos de propiedad horizontal que tienen su regulación especial (ley 675 de 2011), resulta preponderanteel derecho de impugnación, que tiene como finalidad que la autoridad judicial competente revise la legalidad de la “voluntad social”, expresadapor el órgano respectivo, en desarrollo del no menos importante “principio mayoritario”, que implica la presunción de que la voluntad de la mayoría es una garantía del interés general de los asociados. En este sentido, la existencia de la relación órgano–asociado genera una serie de derechos y deberes recíprocos, estando dentro de aquellos, en lo que al estatus de socio se refiere, el de representar y administrar los intereses sociales y, enconsecuencia, participar en las decisiones que afecten al ente social.

Así, para que las determinaciones adoptadas al interior de la organización sean obligatorias a los asociados, se requiere que en su adopción se hayanobservado los diversos cánones legales y estatutarios que regulan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la regularidad de la convocatoria,la existencia del quórum, etc.; en sentido contrario, cuando el órgano corporativo no ha ajustado su comportamiento a las previsiones que rigen eltópico, se genera, **de acuerdo con el defecto presentado, la ineficacia** depleno derecho, la **nulidad absoluta**, o la **inoponibilidad** de la expresión social.

Con relación a lo mencionado, es pertinente anotar que, los supuestos de los que pende la presente acción en particular, están condensados esencialmente en los

artículos **191** y siguientes del Código de Comercio en donde se otorga legitimación para implorarla a “los administradores, los revisores fiscales, y los socios ausentes o disidentes” cuando las decisiones que se tomen en la referente reunión “no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”, acción que sólo podrá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión dentro de la cual se tomó la decisión, salvo acuerdos o actos de asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses de inscripción se contarán a partir de la respectiva inscripción (art. 382 C.G.P.).

Requisitos que se encuentran reunidos dentro del caso sub-judice por cuanto el demandante al momento de impetrar la demanda tiene la calidad de asociado a la entidad convocada, según se desprende del certificado expedido por “Coop-reservis C.T.A.”, de fecha 15 de noviembre de 2016 (Fol. 11 // 006 Cd. 1).

También se advierte que la oportunidad para incoar la acción no ha caducado, por cuanto, los actos aprobados en el acta impugnada correspondían a la “Remoción y Elección de los miembros del consejo de administración, de los miembros de junta de vigilancia y del comité de apelaciones” (Fol. 64 Cd. ), los cuales deben ser materia de inscripción en el registro mercantil por imperativo del artículo 441 del Código de Comercio, y para el presente debate aquel registro inicialmente se consignó el 20 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en la matrícula mercantil Nro. S0046827, mientras la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, de donde surge que no se extinguió la oportunidad de controvertirla.

Por otra parte, conviene mencionar que, el ordenamiento mercantil en su artículo 190, consagra las acciones de ineficacia, **nulidad absoluta** y de inoponibilidad, de las determinaciones tomadas en una junta de socios o asambleas generales de accionistas al poner de presente que “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; **las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas**; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.” (**Destacado fuera de texto**).

Acorde con lo anterior, en el plenario se tiene que el señor Miller Avendaño

*Campos, acudió al presente mecanismo esgrimiendo como única pretensión la **nulidad** de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, de la Cooperativa Nacional de Reservistas-Coop.reservis C.T.A.-, la cual tuvo lugar el día 09 de septiembre de 2016, en la Ciudad de Pereira, tras considerar que: a) Los registros realizados por la Cámara de Comercio son contrarios aderecho y violan los artículos 26,27,28 y 30 de la Ley 79 de 1998, disposiciones que establecen las condiciones de tiempo, modo, lugar como el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el 15% de los asociados (...) debe informar y convocar para la celebración de Asambleas General Extraordinaria y Ordinaria de delegados o asociados, presupuestos, que aduce, no satisfechos en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016 b) Que se ha infringido los estatutos, respecto al artículo 31, en la medida que no se advierte la lista de asociados hábiles que debió ser suministrada al Administrador de la Cooperativa y posteriormente entregada a la junta de vigilancia (..) c) que las Asambleas Generales de Asociados deben ser realizadas únicamente por delegados en consideración al número de asociados, el cual corresponde a 1.238 d) También se reclama que no se realizó la convocatoria con la antelación requerida y, tampoco se remitió a los diferentes sitios de trabajo de los asociados o mediante circulares enviadas a éstos.*

*En torno a los puntos que son base de la nulidad, el despacho no encuentra vocación de éxito a tales reparos, habida cuenta que, los vicios que se le atribuyen al acto demandado (**nulidad**) sólo podrán abrirse paso cuando la decisión atacada se adopte sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social (**Art.190 C.Co.**)<sup>4</sup>, situación que no enmarca dentro de los supuestos invocados. Lo anterior, por cuanto, las demás anomalías, no resultan constitutivas de la nulidad reclamada, pues no se ajustan a los supuestos que vienen de mencionarse.*

*Continuando con lo reseñado, y atendiendo que el demandante fue categórico en su pretensión de nulidad, corresponde abordar dicho planteamiento, a efecto de contrastar si tales argumentos encuentran algún resguardo en los supuestos del mencionado artículo 190 del Código de Comercio como causantes de nulidad.*

*En ese sentido, es menester resaltar que la mayoría de anomalías que se le achacan al acto cuestionado, consistieron en "...la inexistencia del listado de Asociados Hábiles e Inhábiles para que fuera verificado por la Junta de Vigilancia..." (Fol. 139 //129 Cd. 1), dejando de lado la pretensión perseguida en sede del litigio, consistente en la declaratoria de **nulidad**, así mismo, los supuestos fácticos aducidos, tales como: "a) Los registros realizados por la Cámara de Comercio son contrarios a derecho y violan los artículos 26,27,28 y30 de la Ley 79 de 1998, disposiciones que establecen las condiciones de tiempo, modo, lugar como el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el 15% de los asociados (...) debe informar y convocar para la celebración de Asambleas General Extraordinaria y Ordinaria de delegados o asociados, presupuestos no satisfechos en la Asamblea b) Que se ha infringido los estatutos, respecto al artículo 31, en la medida que no se advierte la lista de asociados hábiles que debió ser suministrada al Administrador de la Cooperativa y posteriormente entregada a la junta de vigilancia c) que las Asambleas Generales de Asociados deben ser realizadas únicamente por delegados en consideración al número de asociados, el cual corresponde a 1.238 d) También se reclama que no se realizó la convocatoria con la antelación requerida y tampoco se remitió a los diferentes sitios de trabajo de los asociados o mediante circulares enviadas a éstos", son planteamientos que resultan ajenos a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Comercial en su canon 190, de ahí que esos desacuerdos no puedan analizarse en el escenario de nulidad.*

*Con todo, memórese que, pese a que las anteriores falencias podrían concebirse como analizables bajo en el marco de la ineficacia, lo cierto es que el aquí actor únicamente cimentó sus pretensiones de cara a la **nulidad**, motivo por el cual el despacho no puede abordar un análisis en ese sentido, pues ello podría conllevar a desconocer lo dispuesto en el artículo 281 del CGP frente a la congruencia<sup>5</sup>.*

*Sobre ese tópico, resulta relevante anotar que, en el trámite de marras, el activante ha sido insistente en su pretensión de **nulidad**, de ahí que mal pueda predicarse que la demanda deba ser objeto de interpretación, a efecto de desentrañar su genuino sentido, pues valga reiterar que, desde su presentación*

y actuaciones posteriores, aparece de forma diáfana la intención del activante, la cual se ha mantenido para el momento de resolver de fondo la controversia.

Sobre el particular, sea preciso memorar que sólo se impone al juez el deber de esclarecer la real intención de los supuestos facticos y las pretensiones de la demanda, cuando ello sea verdaderamente necesario, es decir se denote ambigüedad, oscuridad o ambivalencia, al tiempo que debe prestarse importante cuidado de no desfigurar el verdadero sentido y alcance de la acción, al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia:

“el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones. **No obstante, si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera clara un camino procesal equivocado, esa intervención excepcional del funcionario se tornaría injustificada**, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses.<sup>6</sup>

De esta manera, ante la claridad que de cara a la acción impetrada y la **nulidad** invocada se colige en la demanda, resulta improcedente escudriñar en una intención diferente a la que surge de por sí ya incuestionable.

Ahora bien, volviendo la mirada hacia los supuestos facticos que en sentir del demandante conllevan a nulitar todos los actos y decisiones deliberadas, adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, ha de iterarse que su réplica tiene como punto medular las etapas previas a la celebración de la Asamblea, sin que haya puesto de presente que las decisiones adoptadas exorbitan el contrato social, al no haber controvertido el demandante la facultad que tenía la asamblea para adoptar las diferentes decisiones en la misma.

Por otra parte, se observa que **ni siquiera** el reproche a partir de la presunta

*omisión del procedimiento en cuanto que la convocatoria emanara del órgano competente para ello, guarda relación con las causales previstas en el artículo 190 ya citado, se itera, la aducida, hace referencia a una presunta irregularidad en los pasos previos a la realización de la asamblea, concretamente a su convocatoria, no siendo viable su alegato como generador de nulidad que, se reitera, es clara notoriamente la pretensión del libelo genitor.*

*Como consecuencia de lo anterior, resulta palmario que por las razones aducidas en la demanda no procede la declaratoria de nulidad como se pretende, por lo que, se hace forzoso negar las pretensiones del libelo genitor e imponer condena en costas a la parte demandante.”*

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

### 1. OMISIÓN DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 190 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 190 del Código de Comercio, con el cual soporta la decisión aquí atacada, señala:

**“ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>.** Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, **o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas**; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El A quo en el análisis que realiza de la demanda, omite la aplicación total de la norma ibídem, toda vez que hace una lectura parcial, más aun, omite el supuesto normativo cuanto se excede los límites del contrato social, y es que el contrato social en las cooperativas lo constituyen exclusivamente los estatutos sociales y la Ley 79 de 1.988, el cual señala de forma clara, concreta y obligatoria el procedimiento puntual para realizar las convocatorias para asamblea de asociados, y, la omisión al procedimiento establecido en el contrato social para convocatorias tiene como consecuencia la nulidad absoluta, como lo señala la norma ejusdem, ya que el exceso de los límites que señala el marco normativo, hace mención a la omisión y cumplimiento estricto y perentorio de los

procedimiento y requisitos exigidos en los estatutos sociales, por lo que conlleva que los actos que nacen a la vida jurídica de hechos ineficaces tienen como consecuencia lógica y legal la NULIDAD, y es esta la que tiene como fin último, para que previo cumplimiento del procedimiento verbal, en el cual se demuestre la existencia de hechos ineficaces (los cuales no requieren declaración judicial por disposición legal) se declare la NULIDAD del acto producto de dichos actos ineficaces.

En el caso concreto, se tiene que durante todo el trámite procesal, se probó ampliamente las omisiones y errores que se presentaron en la convocatoria que dio lugar al Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa Nacional de Reservistas – COOP RESERVIS CTA No. 001 de 9 de septiembre de 2016, que contiene decisiones y determinaciones viciadas de nulidad por falta de cumplimiento de los requisitos en el contrato social para la realización de la convocatoria, situación esta que la sentencia del 17 de Enero de 2023, omitió al no dar la aplicación prevista en el artículo 190 del Código de Comercio, que establece y determina que cuando se procede “ .... excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas”.

## 2. NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De acuerdo al fallo proferido en primera instancia, el escrito de demanda tiene una incongruencia entre los hechos que sustentan la demanda de impugnación de decisiones de asamblea, y las pretensiones de la misma, ya que a consideración de despacho A quo los hechos hacen mención a situaciones INEFICACES y las pretensiones están encaminadas a la NULIDAD de las decisiones, en su interpretación en aplicación en lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio, al señalar:

*“En ese sentido, es menester resaltar que la mayoría de anomalías que se le achacan al acto cuestionado, consistieron en “...la inexistencia del listado de Asociados Hábiles e Inhábiles para que fuera verificado por la Junta de Vigilancia...” (Fol. 139 //129 Cd. 1), dejando de lado la pretensión perseguida en sede del litigio, consistente en la declaratoria de **nulidad**, así mismo, los*

supuestos fácticos aducidos, tales como: **a)** Los registros realizados por la Cámara de Comercio son contrarios a derecho y violan los artículos 26,27,28 y30 de la Ley 79 de 1998, disposiciones que establecen las condiciones de tiempo, modo, lugar como el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el 15% de los asociados (...) debe informar y convocar para la celebración de Asambleas General Extraordinaria y Ordinaria de delegados o asociados, presupuestos no satisfechos en la Asamblea **b)** Que se ha infringido los estatutos, respecto al artículo 31, en la medida que no se advierte la lista de asociados hábiles que debió ser suministrada al Administrador de la Cooperativa y posteriormente entregada a la junta de vigilancia **c)** que las Asambleas Generales de Asociados deben ser realizadas únicamente por delegados en consideración al número de asociados, el cual corresponde a 1.238 **d)** También se reclama que no se realizó la convocatoria con la antelación requerida y tampoco se remitió a los diferentes sitios de trabajo de los asociados o mediante circulares enviadas a éstos”, son planteamientos que resultan ajenos a las causales de nulidad previstas en el Estatuto Comercial en su canon 190, de ahí que esos desacuerdos no puedan analizarse en el escenario de nulidad.

Con todo, memórese que, pese a que las anteriores falencias podrían concebirse como analizables bajo en el marco de la ineficacia, lo cierto es que el aquí actor únicamente cimentó sus pretensiones de cara a la nulidad, motivo por el cual el despacho no puede abordar un análisis en ese sentido, pues ello podría conllevar a desconocer lo dispuesto en el artículo 281 del CGP frente a la congruencia<sup>5</sup>”

El artículo 190 del Código de Comercio, con el cual soporta la decisión aquí atacada, señala:

**“ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>**. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Pero el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 17 de

enero de 2023, omite lo señalado en el artículo 192 del Código de Comercio el cual de forma clara señala las consecuencias de la acción de impugnación de decisiones de asamblea (Artículo 191 del Código de Comercio) una vez se declare la NULIDAD, siendo esta la única pretensión posible en una acción de impugnación de decisiones, ya que la INEFICACIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 897 del Código de Comercio, no requiere declaración judicial, conforme a lo allí previsto cuando dispone que:

***“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.***

Razón le asiste al legislador, al señalar como única pretensión posible cuando se acciona la impugnación de decisiones de acta de asamblea que sea la NULIDAD, ya que los actos ineficaces son inexistentes y no requieren declaración judicial para tal final, más aún cuando producto de convocatorias ineficaces se realizan reuniones de asamblea y/o juntas de las cuales constan decisiones en actas que son objeto de impugnación por vía de NULIDAD, por violación directa a lo establecido en el contrato social, de lo contrario, estarían huérfanas de acción de impugnación las decisiones que se tomen en una asamblea que no fue convocada con el lleno de los requisitos legales y estatutarios, violando las obligaciones y deberes contenidos en el contrato social establecido y regulado en los estatutos y la ley 79 de 1.998.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa Nacional de Reservistas – COOP RESERVIS CTA el día 9 de septiembre de 2016, sin que se hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos y ritual establecido por la Ley 79 de 1.988 y los estatutos de la misma cooperativa, en la convocatoria de la mencionada Asamblea, lo cual fue objeto amplio de prueba durante todo el trámite procesal de impugnación, lo que acarrearía que estaríamos frente a una convocatoria INEFICAZ, que no es objeto de declaración judicial por disposición legal, pero se tiene el ACTA No. 001 de 2016 que contiene la

decisiones que fueron tomadas por los asistentes en la mencionada asamblea, en la cual se nombraron miembros Administración y Vigilancia de la cooperativa, constituyendo una nueva administración. Acta que fue inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, con todos los efectos y consecuencias adversas a nivel contable, financiero y administrativo conllevan y aun a la fecha continúan conllevando.

El Acto objeto de acción de impugnación son las decisiones contenidas en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Cooperativa Nacional de Reservistas – COOP RESERVIS CTA No. 001 de 9 de septiembre de 2016, la cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Comercio, debe ser objeto de NULIDAD, por la INEFICACIA de la convocatoria

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Con fundamento en lo anterior me permito solicitar de manera comedida y respetuosa a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá reponer el fallo aquí atacado y en su lugar decretar:

**PRIMERO:** Que se declaren nulas y sin valor ni efecto, todos los actos y decisiones deliberadas, adoptadas o decididas en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 2016, de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP.RESERVIS C.T.A., la cual fue realizada en el día 09 de septiembre de 2016, en la Calle 48 N° 19 - 200Av. Sur las Américas COMERCIAL Y RESIDENCIAL ANDA LUCIA P.H., en la Ciudad de Pereira.

**SEGUNDO:** Que se declaren nulas y sin valor ni efecto, todos los actos jurídicos generados o ejecutados por los Órganos de Administración, Control y Vigilancia de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP.RESERVIS C.T.A en aplicación y desarrollo de las decisiones aprobadas en la Asamblea

No. 001 de 2016, en procura de garantizar los derechos de los asociados y de manera especial y concreta de mi poderdante

**TERCERO:** Que, como consecuencia de las anteriores decisiones, solicito a despacho se digne oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, por parte de ese despacho, notificándole el fallo y las anteriores determinaciones y sentencia adoptada dentro este proceso, ordenándole accesoriamente, se sirva cancelar o anular los registros realizados con apoyo o soporte del acta 01 de 2016 aquí demandando, o sea las siguientes inscripciones o registros;

**1.-** Del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 001 de 9 de septiembre de 2016, Inscrita el día 20 de septiembre de 2016, bajo el número 00027601 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, a nombre de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS COOP.RESERVIS C.T.A., con NIT 860531791-6, mediante la cual fueron registrados como miembros principales y suplentes del consejo de administración de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS "COOP RESERVIS CTA", las siguientes personas:

Miembro Consejo de Administración MORALES CASTILLO WALTER.

Miembro Consejo de Administración FLORES FORERO LUIS CARLOS

Miembro Consejo de Administración GÓMEZ VILLARREAL NELSON DE JESÚS

Miembro Consejo de Administración GRAJALES RAMÍREZ OSCAR WILLIAM

Miembro Consejo de Administración BARRERA DUARTE JORGE ANDRÉS

Miembro Suplente Consejo de Administración CARDONA OSORIO WILFORD

Miembro

Suplente Consejo de Administración BUENO ANDICA OSELAURENCIO

Miembro Suplente Consejo de Administración GARCÍA BERNAL ROBINSO

**2.-** Del Acta de 001 del Consejo de Administración del 9 de septiembre de 2016, Inscrita el 20 de septiembre de 2016, bajo el número 00027605 del Libro

III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, con la cual se inscribieron como Gerente General y subgerente de COOP.RESERVIS C.T.A. a los señores:

Gerente General BEDOYA MARÍN ALEXANDER C.C. No. 000000075060241

Subgerente FLOREZ SALAZAR LUZ VESICA C.C. No. 0000001088284590.

**3.-** Del Acta 001 de Asamblea General del 9 de septiembre de 2016, inscrita e 9 de septiembre de 2016 bajo el número 00027603 del Libro III de las Entidad Sin Ánimo de Lucro bajo el número 00027603, con el cual se inscribió al reviso fiscal y suplente de COOP.RESERVIS C.T.A. a las siguientes personas:

Revisor Fiscal Principal GASCA FERNANDO C.C. No. 000000012112548 Reviso

Fiscal Suplente ACOSTA ORTIZ JOSÉ LLAMID C.C. No. 000012104599.

**CUARTO:** Se condene en costas a la demandada para que sean cancelada en favor de la parte demandante.

**QUINTO.** Las demás determinaciones genéricas y necesarias que lo Honorables Magistrados determinen como necesarias y consecuentes de efecto y necesidad de que la sentencia sea congruente y consecuente para que la misma no sea inane, frente a los afectos que hasta la fecha de su pronunciamiento han ejecutado los demandados generando los perjuicios y daños materiales al demandante.

De los Honorables Magistrados,



**FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA**

C. C. No. 80.233.545 de Bogotá

T. P. No. 131.502 del C. S. de la J.